

# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 15/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500430831

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA CARRERA 34D No. 32B - 16 SUR BOGOTA - D.C.

### ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12404 de 06/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI X NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyecto: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DE TRANSPORTE

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

8.12404

DEC 5 JUL 2815

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6.

# EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del articulo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del articulo 14 del Decreto 1016 de 2000; los articulos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el articulo 9 del Decreto 173 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Titulo I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."



del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T. 800147507-6.

#### **HECHOS**

El 9 de febrero de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380117 al vehículo de placa SMA-700, que transportaba carga para la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### **ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución 33149 del 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003; es decir: "(...) permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga. (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 8 de abril de 2015. Una vez transcurrido el término de Diez (10) días otorgado y conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito respondiera los cargos formulados, solicitara y aportara las pruebas que considera pertinentes y conducentes, la empresa investigada NO hizo uso de su derecho a la defensa, al no presentar los descargos frente a la presente investigación.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÂNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

 Informe Único de Infracciones de Transporte No. 380117 del 9 de febrero de 2013.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No.380117 del 9 de febrero de 2013.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T. 800147507-6.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la infracción de transporte en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público¹ que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso como:

#### (...) "Articulo 243. Distintas clases de documentos.

Párrafo 2 "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

#### (...) "Artículo 244. Documento auténtico.

Le Código General del proceso en el parágrafo 2 del artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, cuando consiste en un escrito por el respectivo funcionario es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

dal

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora cabe decir que los agentes de policia son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 380117 del 9 de febrero de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

- "Articulo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución molivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:
- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- 3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

De todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, NO EJERCIÓ el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Articulo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Titulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:

- Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
- 3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciaran de acuerdo a las reglas de la sana critica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre via gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

Es así como de la lectura de la información contenida en el IUIT que da soporte probatorio a la presente investigación, se advierte que existió un error en la expedición de la resolución 33149 del 18 de diciembre de 2014, al observar que la investigación fue iniciada contra la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, y esta debió ser aperturada en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. que fue la que expidió el Manifiesto de carga N°045300016882 que contiene los errores respecto de la configuración del vehículo.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis en conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que no puede ser objeto de ningún tipo de sanción la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, por no ser esta la que cometió la conducta infractora de la norma de transporte.

En merito de lo expuesto, esta Delegada



del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 33149 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T. 800147507-6

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa denominada AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T. 800147507-6, de los cargos impuestos mediante resolución No. 33149 del 18 de diciembre de 2014, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la apertura de la investigación en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. identificada con NIT 860450987-4, por ser esta presuntamente quien cometió la infracción de la que habla el numeral 556 de la resolución 10800 de 2003, y que se encuentra registrada en el IUIT 380117.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA, identificada con N.I.T 800147507-6, en su domicilio principal en la CARRERA 34D N° 32B-16 SUR, en la ciudad de Bogotá D.C., o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso.

Dada en Bogotá a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

TOUGH ROSA SANDOVAL MENESES

Råvisó Coordinad∂r-del-Grupo de investigaciones a IUIT →
C1Userstrosasandoval/Desktop/810 2015 Grupo IUIT/ROSA SANDOVAL/P11MAYO/SALIDA/30 mayo - 9
Iunio/JUIT380117 doc

"" rear consumas/ DetaileRM/codigo

# Contácterios ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

#### Inicio Consultas Estadisticas Veedurias Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión DANIELGOMEZ

# Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA Sigla

Cámara de Comercio **BOGOTA** Número de Matrícula 0000479122 Identificación NIT 800147507 - 6

Último Año Renovado 2014 Fecha de Matrícula 19911126 Fecha de Vigencia 20411118 Estado de la matricula **ACTIVA** 

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDAD LIMITADA

Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos 51000000,00

Utilidad/Perdida Neta 0.00 Ingresos Operacionales 0,00 Empleados 2,00 Afiliado No

# Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

# Información de Contacto

Municipio Comercial BOGOTA D.C. / BOGOTA Dirección Comercial AV EL DORADO NO. 98 50 Teléfono Comercial 7508735

Municipio Fiscal BOGOTA D.C. / BOGOTA Dirección Fiscal CR 34 D NO. 32 B 16 SUR

Teléfono Fiscal 7508735

Correo Electrónico agtransmultim@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia





(Ĉ)nfeo o o o o o o o o o o o Company of the Compan

International Control of Control

Service Contraction --

THE PERSONNEL PROPERTY OF THE PERSONNEL PROP Annica Link House, and Annica A CARATA PROPERTY OF THE PROPE 1 Í CARLO MICE PRIMA INCOME.

CONTROL MICE

CONTROL

CONTRO

The second of th





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registra 20155500405971

Bogotá, 06/07/2015

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA CARRERA 34D No. 32B - 16 SUR BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12404 de 06/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA INVESTIGACION una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co., link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de

Sin otro partigular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones (

Transcribio ROSA SANDOVAL

C:\Users\felipepardo\Desktop\CiTAT 12158.odf



# Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

# PROSPERIDAD PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
AGT TRANSPORTE MULTIMODAL LTDA
CARRERA 34D No. 32B - 16 SUR
BOGOTA - D.C.



